

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechaza demanda proceso 11001310300720200030600

Francelly Yuliana Valencia Maldonado <francelly.valencia@rutaalmar.com>

Jue 22/07/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Marcela Gutierrez Arango <diana.gutierrez@elcondor.com>; Daniel Emilio Ortega Hernandez <daniel.ortega@elcondor.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso reposicion y apelacion contra auto que rechaza demanda.pdf; ET aprobado 8-3-022.pdf;

Bogotá, 22 de julio de 2021.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. DR. SERGIO IVAN MESA MACIAS

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá - Colombia

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA PRESENTADA BAJO RADICADO 11001310300720200030600

FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 254.066 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No.1.039.457.288 de Sabaneta (Ant), en mi calidad de Apoderada Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, interpongo **Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra auto de fecha 15 de julio de 2021 notificado por estados el 16 de julio de 2021**, proferido en virtud del proceso con radicado N° **11001310300720200030600**

FRANCELLY VALENCIA MALDONADO

Profesional Predial Jurídico

Concesión Ruta al Mar S.A.

francelly.valencia@rutaalmar.com

Teléfono: (4) 7921920 – 323 527 17 27

Centro logístico industrial San Jeronimo

Bodega 8 Calle B Montería-Córdoba

Horario de atención Lunes a Viernes

7:00 am – 12:00 y 1:00 a 5:30 pm

www.rutaalmar.com

www.elcondor.com



La información contenida en este mensaje y sus anexos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, o ha recibido por error esta comunicación, bórrala o destrúyala. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito puesto que su uso no autorizado acarreará las sanciones y medidas legales a que haya lugar. CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. no se hace responsable por la presencia en este mensaje o en sus anexos, de algún virus que pueda generar o genere daños en sus equipos, programas o afecte su información.

“La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra pagina web www.elcondor.com. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos.”

1. FICHA PREDIAL

CIP: CAB-8-3-022
Tramo: UFI -8 Subsector 3 San Onofre - Cruz del Viso
Abscisa Inicial: K 5+926,00(I)
Abscisa final: K 6+104,57(I)

DESCRIPCIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN AL ESTUDIO DE TÍTULOS

La presente actualización al estudio de título con fecha del 12 de julio de 2018 tiene como objeto la identificación de cambio de titular, por lo cual se genera la modificación de todos los insumos en cuanto al nombre de uno de sus propietarios, los cuales fueron aprobados mediante comunicado CI.023/AB2381/18/7.4.1 de fecha 01 de agosto de 2018, observándose en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-10732** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, impreso el 3 de diciembre de 2018 a las 11:23:58 AM, una nueva anotación en la cual la señora **EURELIA THERAN BERRIO**, transfiere a título de compraventa sus derechos y acciones en falsa tradición a favor del señor **JOSÉ BAUDILLO ARANGO ARIAS**, según consta en la Escritura Pública No. 42 del 24 de abril de 2017 de la Notaría Única de San Onofre. Por otro lado, se observa que a través de la Resolución No. 1053 del 20 de junio de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Sincelejo, registrada en la anotación No. 11, se cancela la limitación al dominio contenida en la anotación No. 6 consistente en DECLARATORIA DE ZONA DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, quedando el predio libre de gravámenes, limitaciones o medidas cautelares que afecten el proceso de enajenación (Anotación No.12 del folio No. **340-10732**. En lo demás, el contenido del estudio de títulos de fecha 12 de julio de 201 se conserva.

2. IDENTIFICACION DE LOS TITULARES INSCRITOS (FALSA TRADICIÓN)

	Nombres	Identificación	Capacidad
<ul style="list-style-type: none"> Persona Natural: 	SALUSTIANO REVOLLO LAMADRID	C.C 9.037.318 expedida en San Onofre	Plena
	JOSÉ BAUDILLO ARANGO ARIAS	C.C 91.011.072 expedida en Barbosa	Plena

CONSORCIO DE CONCESIONES
 APROBADO
 Fecha:

3. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

- Dirección: La Gloria
- Vereda/Barrio: San Onofre
- Municipio: San Onofre
- Departamento: Sucre
- Matricula Inmobiliaria: 340-10732
- Cedula Catastral del terreno: 707130003000000010045000000000

3.1 ÁREAS

Ficha Predial N° CAB-8-3-022	Área de terreno total:	100.000,00 m2
	Área de terreno requerida:	228,05 M2
	Área Sobrante:	99.771,95 M2
Escritura Pública Aclaratoria No. 780 del 14 de septiembre de 2009 de la Notaría Única de San Onofre.	Área de terreno:	10 hectáreas
Matricula Inmobiliaria: 340-10732	Área de terreno:	50 Cabuyas
Registro 1 y 2 de IGAC y Certificado Catastral	Área de terreno:	4 Ha 1040.00 m2

3.2 LINDEROS

3.2.1 Generales:

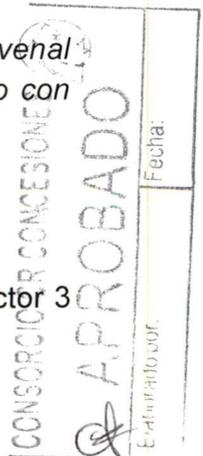
De acuerdo con los títulos que conforman el expediente, los linderos generales son los contenidos en la Escritura Pública No. 031 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría Única de San Onofre, a saber:

"NORTE, Predios de Pedro Camargo y Aurelia Teherán Berrio Por el SUR, Predios de Juvenal Vélez, Por el ESTE, Predios de Juvenal Vélez, Por el OESTE, Carretera de por medio con predios de Catalina Barón".

3.2.2 Específicos:

Son los consignados en la Ficha predial número CAB-8-3-022 del tramo UFI -8 Subsector 3 SAN ONOFRE - CRUZ DEL VISO, y son:

COLINDANCIA Y LINDEROS AREA 1 = 177,49 m²



Absc. Inicial: K 5+926,00 l - **Absc. Final:** K 5+982,96 l

LINDEROS	LONGITUD (M)	COLINDANTES ÁREA 1
NORTE	62.54 m	Salustiano Revollo Lamadrid y Otro (P.3- P.10)
SUR	59.81 m	Vía Nacional Maria La Baja- Cruz del Viso (P.11- P.3)
ORIENTE	0 m	Puntual. Salustiano Revollo Lamadrid y Otro (P.3)
OCCIDENTE	0.11 m	Salustiano Revollo Lamadrid (P.10 - P.11)

COLINDANCIA Y LINDEROS AREA 2 = 50,56 m²

Absc. Inicial: K 6+037,19 l - **Absc. Final:** K 6+104,57 l

LINDEROS	LONGITUD (M)	COLINDANTES ÁREA 2
NORTE	68.35 m	Salustiano Revollo Lamadrid y Otro (P.17- P.25)
SUR	68.27 m	Vía Nacional Maria La Baja- Cruz del Viso (P.25- P.17)
ORIENTE	0 m	Puntual. Salustiano Revollo Lamadrid y Otro (P.17)
OCCIDENTE	0 m	Puntual. Salustiano Revollo Lamadrid y Otro (P.25)

3.3 SECUENCIA DE ÁREAS

De acuerdo con la información extraída del folio de matrícula No. 340-10732 y de las Escrituras Públicas que hacen parte de la tradición del predio, se deduce lo siguiente:

AÑO	AREA	NOMBRE PREDIO	TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO
1994	Hijuela No. 1 – (8 Hectáreas)	Predio Rural	Escritura Pública No. 102 del 20 de mayo de 1994 de la Notaría Única de San Onofre. Adjudicación en Sucesión. Anotación 3 del 13 de julio de 1994 del Folio de matrícula N. 340-10732. <i>(Ver observaciones).</i>
	Hijuela No. 2- (2 Hectáreas)		
	Hijuela No. 3 – (1 Hectárea)		
2004	8 hectáreas	Lote de Terreno	Escritura Pública No. 31 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría Única de San Onofre. Compraventa Derechos y Acciones. Anotación No. 4 del 22 de octubre de 2009 del Folio de matrícula N. 340-10732.

CONSORCIO DE CONCESIONES
APROBADO
 Fecha: _____
 t. 0501 430.001

	<h1>ACTUALIZACIÓN ESTUDIO DE TITULOS</h1>	Versión: 1
		Página: 4 de 9

2009	10 hectáreas	No reporta	Escritura Pública No. 780 del 14 de septiembre de 2009 de la Notaría Única de San Onofre. Aclaración Escritura 102 y 31. Anotación No. 5 del 22 de octubre de 2009 del Folio de matrícula N. 340-10732.
------	-----------------	------------	--

3.4 CONFRONTACIÓN DE INFORMACIÓN

Una vez realizado el cruce de información técnica, catastral y la información obtenida de los títulos se determina que la información **NO** es consistente, tal y como se verifica en el Informe de Confrontación anexo.

4. TRADICIÓN JURÍDICA

Descripción del tracto sucesivo a veinte 20 años del predio denominado “La Gloria”, ubicado en el municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

De conformidad con el principio del tracto sucesivo del inmueble registrado y del estudio de títulos, se procede a hacer la siguiente descripción:

Los actuales titulares inscritos del predio objeto de estudio es el señor **SALUSTIANO REVOLLO LAMADRID** y **JOSÉ BAUDILLO ARANGO ARIAS**.

- El señor **JOSÉ BAUDILLO ARANGO ARIAS**, adquiere derechos y acciones en falsa tradición, por compraventa celebrada con la señora Eurelia Theran Berrio, según consta en la Escritura Pública No. 42 del 24 de abril de 2017 de la Notaría Única de San Onofre. Anotación No. 12 del 27 de agosto de 2018 del folio de matrícula No. 340-10732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.
- El señor **SALUSTIANO REVOLLO LAMADRID**, adquirió el derecho de dominio sobre el predio objeto de estudio, por compraventa de derechos y acciones efectuada a los señores Francisco Batista Alcázar, Justo Batista Alcázar, Julián Batista Alcázar, José Miguel Batista Alcázar, Dionicia Batista Alcázar, Gloria Inés Batista Alcázar, Clemencia Batista Alcázar, Cecilia Batista Alcázar, Juana Batista Alcázar, Josefina Batista Alcázar, Juvenal Vélez Rendon, a través de la Escritura Pública No. 31 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría Única de San Onofre. Acto registrado en la Anotación No. 4 del 22 de octubre de 2009 del folio de matrícula No. 340-10732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Posteriormente ACLARADA, a través de la Escritura Pública No. 780 del 14 de septiembre de 2009 de la Notaría Única de San Onofre. Anotación No. 5 del 22 de octubre de 2009 del folio objeto de estudio.

CONSORCIO CR CONCESIONES
APROBADO
 Fecha: _____
 Aprobado por: _____

- Los señores Francisco Batista Alcázar, Justo Batista Alcázar, Julián Batista Alcázar, José Miguel Batista Alcázar, Dionicia Batista Alcázar, Gloria Inés Batista Alcázar, Clemencia Batista Alcázar, Cecilia Batista Alcázar, Juana Batista Alcázar, Josefina Batista Alcázar, Juvenal Vélez Rendon y Eurelia Theran Berrio, adquieren el derecho de dominio sobre el predio objeto de estudio, por Adjudicación en Sucesión del causante José Batista Diaz, a través de la Escritura Pública No. 102 del 20 de mayo de 1994 de la Notaría Única de San Onofre. Acto registrado en la anotación No. 3 del 13 de julio de 1994 del folio de matrícula No. 340-10732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Posteriormente ACLARADA, a través de la Escritura Pública No. 780 del 14 de septiembre de 2009 de la Notaría Única de San Onofre. Anotación No. 5 del 22 de octubre de 2009 del folio objeto de estudio.

5. GRAVAMENES, LIMITACIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria número **340-10732** expedido por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, cuyo original obra en el expediente, sobre el inmueble objeto de este estudio se encuentra registrada la siguiente limitación:

ANOTACIÓN	GRAVAMENES, LIMITACIONES Y MEDIDAS CAUTELARES	DE	A
07	Medida Cautelar: DEMANDA PROCESO ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE ART 8 DE LEY 1182 DE 2008, por medio del oficio 0582 del 23 de marzo de 2011.	Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre	Salustiano Revollo Lamadrid

6. CONCEPTO Y ANALISIS JURÍDICO

Mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2018 dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras - (atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co), confirmado el recibido mediante radicado No. DSC1-201808946 de fecha 12 de julio de 2018, donde se solicitó INFORMACIÓN SOBRE SOLICITUDES O PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SOBRE LOS PREDIOS AFECTADOS POR EL PROYECTO VIAL CONEXIÓN ANTIOQUIA – BOLÍVAR, y respondida mediante oficio No. URT-DTCS-00710 de fecha 24 de julio de 2018,

CONSORCIO CR CONCESSIONES
APROBADO
 Fecha:

sobre el predio objeto de estudio, **NO** se evidencia solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En razón a lo anterior, es **VIABLE** la adquisición de la franja de terreno afectada conforme a la ficha predial N° **CAB-8-3-022**, a través del procedimiento de Expropiación Administrativo o Judicial, en los términos establecidos en la ley 1682 de 2013, modificada por la ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, en el capítulo III de la ley 9ª de 1989, capítulo VII de la ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario 1420 de julio 24 de 1998. Una vez se atiendan las recomendaciones establecidas en el numeral 7 del presente estudio.

7. OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Se recomienda:

- En cumplimiento de la norma al otorgarse la escritura de adquisición, se debe dejar constancia que el destino del inmueble que por este instrumento se adquiere a favor de **la Agencia Nacional de Infraestructura**, tiene como fin y vocación legal única y exclusiva, el ejecutar una obra de utilidad pública y quedara afectado como un bien de uso público o de beneficio social destinado al proyecto vial **CONEXIÓN ANTIOQUIA – BOLIVAR**.
- Frente a la falsa tradición que se identifica en la cadena traslativa del predio objeto de estudio, se recomienda dar aplicación a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y Artículo 2.4.2.6 del decreto 1079 de 2015 “Por el cual se fija las condiciones y requisitos para la aplicación del saneamiento automático de bienes inmuebles que, por motivos de utilidad pública e interés social, sean necesarios para proyectos de infraestructura de transporte con o sin antecedente registral de que trata el artículo 21 y 22 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013”.
- En cuanto al área del predio, se puede evidenciar que no es consistente, toda vez que al momento de realizarse la Adjudicación en sucesión mediante Escritura Pública No. 102 del 20 de mayo de 1994 de la Notaría Única de San Onofre, dividen el predio en tres partes así: 1). **HIJUELA NÚMERO 1**: Adjudican **8 hectáreas** en común y proindiviso a los señores Francisco Batista Alcázar, Justo Batista Alcázar, Julián Batista Alcázar, José Miguel Batista Alcázar, Dionicia Batista Alcázar, Gloria Inés Batista Alcázar, Clemencia Batista Alcázar, Cecilia Batista Alcázar, Juana Batista Alcázar, Josefina Batista Alcázar. 2). **HIJUELA NÚMERO 2**: Adjudican **2 hectáreas** a favor del señor Juvenal Vélez Rendon correspondiente a los gastos de enfermedad. 3). **HIJUELA NÚMERO 3**: Adjudican **1 hectárea** a favor de la señora Eurelia Theran Berrio



correspondiente a los gastos funerales del causante. En este orden de ideas, se evidencia que, pese a la división descrita en las anteriores hijuelas, los adjudicatarios continúan en común y proindiviso, teniendo en cuenta que el folio de matrícula objeto de estudio no se realizó la apertura de los folios para las áreas asignadas.

- Por otro lado, se observa que durante el tracto sucesivo del predio existe diferencias en cuanto al área total de predio, debido a que las ventas las realizan sobre hectáreas cuando en realidad corresponde a derechos de cuota por continuar en común y proindiviso.
- Adicionalmente, se puede evidenciar que no existe consistencia entre el área reportada en títulos, folio y el área reportada por el Instituto Geografico Agustin Codazzi, por ende para efectos del presente estudio se tomará el área reportada en la Escritura Pública Aclaratoria No. 780 del 14 de septiembre de 2009 de la Notaría Única de San Onofre.
- Con relación a la medida cautelar contenida en la anotación No. 7 del folio objeto de estudio, se recomienda al titular inscrito solicitar la cancelación de esta, por otro lado, se recomienda dar aplicación al artículo 22 de la Ley 1682 del 22 noviembre 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, la cual establece: **“ Artículo 22 Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio y medidas cautelares.** *En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula o al respectivo poseedor regular inscrito y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda...*”. Por otro lado, puede darse aplicación al Decreto Único 1079 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se reguló el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Título II, artículo 2.4.2.7 que versa sobre el Saneamiento Automático por Motivos de Utilidad Pública e Interés Social, fijando las condiciones y requisitos para su aplicación.
- Por medio de la Resolución No. 044 del 5 de junio de 2015, expedida por El Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio

de San Onofre, posteriormente CORREGIDA a través de la Resolución No. 011 del 6 de julio de 2016, expedida por El Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Onofre, se AUTORIZA a la señora EURELIA THERAN BERRIO, enajenar o transferir los derechos hereditarios de 1 hectáreas que posee sobre el predio denominado la "Gloria" a favor del señor JOSÉ BAUDILLO ARANGO ARÍAS, acto legalizado y perfeccionado mediante la Escritura Pública No. 42 del 24 de abril de 2017 de la Notaría Única de San Onofre, reconociéndose la calidad de titular inscrito en común y proindiviso.

- Según folio de matrícula, certificado catastral y demás documentos que reposan en el expediente, el predio se denomina la "Gloria".
- Se recomienda solicitar a los propietarios fotocopia de las cédulas de ciudadanía para anexarla al expediente.

Nota: El presente estudio de títulos solamente hace alusión a la parte jurídica del inmueble objeto de estudio.

8. DOCUMENTOS ESTUDIADOS Y/O ANEXOS

- Ficha Predial N.º CAB-8-3-022 elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S. de fecha 31 de enero de 2019.
- Registro 1 y 2 de IGAC.
- Certificado Catastral IGAC.
- Uso del suelo, expedido el 4 de julio de 2018.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 340-10732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, expedido el 3 de diciembre de 2019.
- Escritura Pública No. 102 del 20 de mayo de 1994 de la Notaría Única de San Onofre.
- Escritura Pública No. 31 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría Única de San Onofre.
- Escritura Pública Aclaratoria No. 780 del 14 de septiembre de 2009 de la Notaría Única de San Onofre.
- Resolución 001 del 11 de agosto de 2010, expedida por El Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Onofre – Sucre.
- Oficio con radicado interno No. 48-147T-20180509000244 de fecha 9 de mayo de 2018, solicitando copia de la Resolución No. 582 del 23 de marzo de 2011, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

CONSORCIO CR CONCESIONES
APROBADO
11/05/2018

Bogotá, 22 de julio de 2021.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. DR. SERGIO IVAN MESA MACIAS

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá - Colombia

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA PRESENTADA BAJO
RADICADO 11001310300720200030600**

FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 254.066 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No.1.039.457.288 de Sabaneta (Ant), en mi calidad de Apoderada Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, interpongo **Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra auto de fecha 15 de julio de 2021 notificado por estados el 16 de julio de 2021**, proferido en virtud del proceso con radicado N° **11001310300720200030600**,refiriéndome en primer lugar a:

ANTECEDENTES

1. La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.** en virtud del Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, se encuentra adelantando el proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional
2. De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”, siendo las obras que integran la construcción de la “**CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR**”, prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país
3. El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto vial “Conexión Antioquia-Bolívar”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CAB-8-3-022**, y Folio de matrícula N° **340-10732** correspondiente a la Unidad Funcional Integral 8, Subsector 3

4. Que al no llegarse a un acuerdo formalizado en escritura pública dentro del término legal previsto para el trámite del proceso enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 2013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución mediante la cual se ordena, por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente inmueble (...).
5. El día 15 de julio de 2021 en virtud del proceso referido, su despacho profiere auto notificado en estados de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual resuelve rechazar de plano la demanda argumentando entre otros que “...no se considera pertinente para este asunto, realizar una inadmisión de la demanda para posteriormente proceder a su rechazo, como sería la estricta técnica procesal, toda vez que la naturaleza del predio y los demás aspectos que se indicarán, no son posibles de subsanar en el término concedido, por lo cual sería inocuo dicho trámite... Lo primero que genera el rechazo de la demanda es la naturaleza del predio sobre el cual se pretende la expropiación, que es el de “baldío”, tal como se indica en el propio certificado de tradición 340-10732...tampoco en el acto previo de oferta de compra, y obviamente en la demanda, se incluyó a todas las personas que figuran en el predio como propietarios así sea en falsa tradición, pues la venta que realizan los 11 herederos de José Batista Díaz (anotación No. 4), es aparentemente sobre una parcialidad del predio, razón por la que se enuncia que se transfieren 10 hectáreas, en tanto la descripción del mismo hace alusión a “50 cabuyas”, ni tampoco sea claro que se haya incluido a la totalidad de los herederos de Francisca Alcázares de Batista...Así, se halló que no solo el bien es baldío, sino igualmente que solo dos de quienes figuran en condición de falsa tradición fueron convocados al proceso, contrariando dicha disposición, toda vez que para el efecto debe estimarse que no solo ellos detentarían eventuales derechos reales de dominio sobre el inmueble, sino también otras personas, según se evidenció en el certificado de tradición del fundo, donde se registran varias anotaciones que dan cuenta de una pluralidad de operaciones, que además, se reitera, son de falsa tradición...”

Es pertinente señalar que el estudio que hace el despacho se limita a la revisión del certificado de tradición y libertad, sin tener en cuenta varias apreciaciones que se relacionan a continuación y omitiendo el anexo denominado “estudio de títulos” a folios 20 a 28, en el cual se hacen claridades frente a la situación jurídica, técnica y catastral del predio objeto de expropiación.

En primer lugar, no es jurídicamente correcto señalar que el predio tiene una naturaleza baldía, así en la complementación del certificado de tradición y libertad mencione la expresión “baldío”, por una parte porque el artículo 675 del Código Civil consagra que “son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”, así mismo la ley 160 de 1994 establece que se

presumen baldíos aquellos inmuebles que carecen tanto de titular de dominio como de identidad juridico-registral, es decir que una vez consultadas las bases de datos no se encontró registro inmobiliario, antecedentes registrales o derechos reales inscritos a nombre de la persona inscrita en catastro, situaciones que no son aplicables al caso objeto de estudio puesto que el predio actualmente cuenta con identidad y antecedente registral.

No debe entonces confundirse la naturaleza baldía o inexistencia plena de antecedentes registrales con el nacimiento jurídico en falsa tradición, que es la situación que se presenta para el inmueble objeto de expropiación, hacer esta claridad es de vital importancia, debido a que la ley ha establecido diferentes formas de remediar dicha situación, tal como se establece en la ley 1182 de 2008 y la ley 1561 de 2012 mediante la cual se regula el saneamiento de la falsa tradición en relación a inmuebles rurales, debe tenerse en cuenta que uno de los titulares registrados en el folio de matrícula inmobiliaria instauró un proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad tal como se registra en la anotación 7, (situación que se advierte en el estudio de títulos anexado a la demanda).

Aunado a las leyes anteriormente citadas, es pertinente señalar que por tratarse de un predio requerido para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés social, es dable dar aplicación a la declaratoria de saneamiento automático por ministerio de la ley de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1682 de fecha 22 de Noviembre de 2013, reglamentado por el Decreto 1079 De fecha mayo 26 de 2015 Parte 4, Título 2 expedido por el Ministerio de Transporte, donde se expresa que **la adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición.**

En segundo lugar, nuevamente el despacho omite las observaciones realizadas dentro del estudio de títulos aportado, en cuanto al área del predio y no apertura o segregación de matrículas inmobiliarias, es decir, en dicho anexo se dejó anotado que una vez revisados los títulos traslaticios de dominio y el certificado de tradición y libertad, se puede constatar que al momento de realizarse la Adjudicación en sucesión mediante Escritura Pública No. 102 del 20 de mayo de 1994 de la Notaría Única de San Onofre, dividen el predio en tres partes así: 1). HIJUELA NÚMERO 1: Adjudican 8 hectáreas en común y proindiviso a los señores Francisco Batista Alcázar, Justo Batista Alcázar, Julián Batista Alcázar, José Miguel Batista Alcázar, Dionicia Batista Alcázar, Gloria Inés Batista Alcázar, Clemencia Batista Alcázar, Cecilia Batista Alcázar, Juana Batista Alcázar, Josefina Batista Alcázar. 2). HIJUELA NÚMERO 2: Adjudican 2 hectáreas a favor del señor Juvenal Vélez Rendon correspondiente a los gastos de enfermedad. 3). HIJUELA NÚMERO 3: Adjudican 1 hectárea a favor de la señora Eureka Theran Berrio correspondiente a los gastos funerarios del causante. En este orden de ideas, se evidencia que, pese a la división descrita en las anteriores hijuelas y, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula objeto de estudio no se realizó la apertura de los folios para las áreas asignadas (anotación 3) ni

para lo registrado en la anotación 4, los adjudicatarios continúan en común y proindiviso de un mismo predio y por lo tanto no se puede aducir que el acto inscrito en la anotación 4 se trata de una venta parcial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 1564 DE 2012

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

SECCIÓN SEXTA.**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.****TÍTULO ÚNICO.****MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.****CAPÍTULO I.****REPOSICIÓN.**

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ir al inicio

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. (...)

ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN: *el proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro, en este caso Banco Ganadero.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librándole mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones” (...). “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...);”

LEY 9ª DE 1.989:

Por medio de la cual se dicta normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones y en su Artículo 8 y ss se dictan normas sobre la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.

LEY 388 DE 1997 ARTÍCULO 58:

Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;

*e) **Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo**; (El subrayado es nuestro). (...)"*

LEY 489 DE 1.998:

Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

LEY 1682 DE 2013:

*“**Artículo 19.** Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.*

***Artículo 20.** La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

La entidad responsable del proyecto de infraestructura deberá inscribir las afectaciones en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el mediano y largo plazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquirirlos. Para este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doce (12) años.”

***Artículo 21.:** “**PARÁGRAFO 2o.** La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.*

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.”

LEY 1742 DE 2014

Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

LEY 1882 DE 2018

por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

PETICIÓN

Solicito al despacho se sirva revocar el auto que rechaza la demanda, y dar trámite procesal al respecto con fundamento en todas las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito. En caso de que se confirme la decisión, solicito conceder el recurso de apelación y remitir a su superior jerárquico.

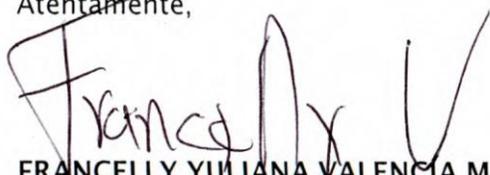
ANEXOS

1. Auto que rechaza demanda
2. Estudio de títulos

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la **Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N° 8, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica**, en el correo electrónico francelly.valencia@rutaalmar.com, tel. **PBX – 57 (4) 792 1920. Cel: 3136271031**

Atentamente,



FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO

T.P. No. 254.066 del C.S. de la Judicatura.

C.C. No. 1.039.457.288 de Sabaneta (Ant).